RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/285/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: René Augusto Sosa Enríquez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a dieciséis de octubre de dos mil veinte.

Resolución que **confirma** la respuesta inicial y su complementaria, ambas otorgadas por la Secretaría de Educación a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00297720.

ÍNDICE

ANTECEDENTES **1**

CONSIDERANDOS **2**

PRIMERO. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 2

SEGUNDO. SUPUESTO DE PROCEDENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD 3

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO 3

CUARTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 10

PUNTOS RESOLUTIVOS **11**

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. El **veintiuno de enero de dos mil veinte**[1], la ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Educación[2], generándose el folio de solicitud 00297720. Solicitó lo siguiente:

> "Que el Director de Educación Tecnológica proporcione la plantilla de trabajadores que tiene a su cargo, ya sean trabajadores de base, confianza o comisionados de algún tecnológico, así mismo deberá señalar su perfil, su curriculum vitae, cargo que ocupan. y sueldos que perciben"

2. Respuesta del sujeto obligado. El **seis de febrero del año en curso,** la autoridad responsable respondió a la solicitud de acceso a la información, misma que quedó debidamente documentada en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz.

3. Recurso de Revisión. El **once de febrero siguiente,** la solicitante promovió ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos

[1] Las fechas que en lo subsecuente se hagan referencia, corresponderán al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.
[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Personales[3] un recurso de revisión con la finalidad de impugnar la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

4. Turno. El **doce de febrero inmediato,** la Presidencia del Instituto acordó integrar el recurso de revisión interpuesto con el expediente identificado con la clave IVAI-REV/285/2020/III y ordenó remitirlos a la Ponencia III para el trámite de Ley.

5. Admisión y ampliación del plazo para resolver. El **diez de marzo de la presente anualidad,** fue admitido el recurso de revisión en los términos planteados para su debida substanciación y a su vez, el Pleno acordó ampliar el plazo para resolver. Con la admisión de mérito se dejaron las constancias a disposición de las partes con el objeto de otorgarles la posibilidad de que en un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y estuvieran en condiciones de ofrecer todo tipo de pruebas y alegatos.

6. Regularización del procedimiento. El **uno de octubre del año en curso,** se regularizó el procedimiento de forma oficiosa, con el objeto de notificar a la recurrente los acuerdos señalados en el antecedente anterior, en virtud que los mismos no fueron notificados personalmente a la recurrente durante el plazo permitido por la Ley.

7. Vencimiento del plazo para realizar manifestaciones. Los días **diecisiete de septiembre y catorce de octubre del presente año,** vencieron los plazos del sujeto obligado y de la parte recurrente respectivamente, para realizar manifestaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa. Sin que las partes procesales hubieran atendido al llamado durante al plazo concedido.

8. Comparecencia de la autoridad responsable y cierre de instrucción. El **quince de octubre inmediato,** compareció la autoridad responsable con los que pretendió dar cumplimiento a la solicitud inicial de acceso a la información, recibiéndose la documentación para que obre como en derecho proceda. Además, se declaró cerrada la instrucción y se instruyó la formulación del proyecto de resolución.

Procediéndose a resolver en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[4].

[3] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[4] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

Puesto que, el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Supuesto de procedencia y requisitos de procedibilidad

El recurso de revisión satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos por los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, conforme a lo siguiente:

a) Forma: El recurso se presentó vía Sistema Infomex Veracruz, se hizo constar el nombre de la recurrente, dirección electrónica para recibir notificaciones, además, indicó con precisión el acto impugnado, así como el agravio con el que sostiene su pretensión.

b) Oportunidad: La recurrente promovió un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de acceso a la información, por lo que el plazo para impugnar corresponde al ordinario de quince días previsto por el artículo 156 de la Ley Reglamentaria, respecto del primer supuesto. Esto es, a los quince días siguientes de haber sido notificada la respuesta. De modo que, si la respuesta fue documentada el seis de febrero del año en curso y el recurso fue presentado el once de febrero inmediato, resulta incuestionable que la impugnación fue oportuna.

c) Definitividad: La respuesta recurrida es definitiva, porque no existe un medio de impugnación ordinario que deba agotarse previo a la promoción del recurso de revisión, por el contrario, atiende a un supuesto específico de procedencia. Sin que resulte necesario exigir la acreditación de demostrar interés jurídico o legítimo, por ser una especial exención en la materia contemplada en sede constitucional.

En consecuencia, al colmarse las exigencias necesarias para la promoción del recurso de revisión y al no haber surgido causas de improcedencia o de sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo sobre la causa de pedir del recurrente.

TERCERO. Análisis de fondo

Tesis del fallo

En atención al motivo de disenso, se obtiene que la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado es incompleta, sin embargo, durante la sustanciación del recurso de revisión la responsable documentó una respuesta complementaria con la que subsanó esas irregularidades. **Razón por la cual el agravio se tilde por ser inoperante.** Pues de la conjunción de ambos documentos se obtiene que la Secretaría de Educación garantizó el derecho de acceso a la información del solicitante. **Siendo entonces procedente confirmar la respuesta inicial y su complementaria.**

Asunto planteado

El veintiuno de enero del año en curso, el gobernado ejerció su derecho de acceso a la información y a través del mecanismo previsto en la Constitución Federal le solicitó a la Secretaría de Educación diversa documentación relacionada con la plantilla de personal adscrito a la Dirección de Educación Tecnológica, clasificación

de los servidores públicos (base, confianza o comisionados) *"de algún tecnológico"*, información curricular, cargos y remuneraciones.

Doce días después, el sujeto obligado por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia documentó una respuesta integradora mediante oficio SEV/UT/0207/2020 y le indicó de manera medular lo siguiente:

1. Que la información de su interés corría agregada en la tarjeta SEV/OM/EUT/00104/2020 y anexos, signada por el Enlace de Transparencia de la Oficialía Mayor.
2. A su vez, en la tarjeta indicada, el Enlace de Transparencia de la Oficialía Mayor señaló que la misma correspondía a la atención brindada al oficio SEV/UT/0137/2020 mediante el cual se solicitó la información necesaria para brindar respuesta a la solicitud de información.

   Para tal efecto, adjuntó los oficios SEV/OM/DRF/0366/2020, SEV/OM/DRH/DNyCD/1758/2020 y SEV/OM/DN/0457/2020, signados respectivamente por la Directora de Recursos Financieros, Directora de Recursos Humanos y Director de Nóminas.

   a. En el primero de los oficios indicados, **fue adjuntado un listado de trece personas,** señalando únicamente nombres y sueldos netos del personal que labora en la Dirección de Educación Tecnológica. Adicionalmente refirió que la información curricular, podía ser consultada consultando la fracción XVII del artículo 15 en la siguiente liga electrónica: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio

      Informe que refiere atender al campo de la competencia de la Dirección de Recursos Financieros.

   b. En el segundo de ellos, se puntualizó la adjunción de la plantilla de personal de la Secretaría de Educación que presta sus servicios en la Dirección de Educación Tecnológica, **sin que de autos se advierta el documento que refiere haber anexado.** Comunicando además la imposibilidad de realizar un pronunciamiento, respecto del personal comisionado de tecnológicos y sueldos, dado que no corresponde a un asunto de la competencia de esa Dirección.

   c. Finalmente, en el tercer oficio el Director de Nóminas precisó **un listado de dos servidores públicos** con sus respectivos cargos y sueldos quincenales.

Inconforme con la respuesta, el particular presentó un recurso de revisión y expresó esencialmente un agravio, doliéndose que la información entregada es incompleta refiriendo la autoridad responsable se limitó a remitir información contratada bajo el esquema de pago de nómina sin indicar la clasificación de los servidores públicos y que no fue remitida directamente por la Dirección de Educación Tecnológica.

Posteriormente, en la instrucción del recurso de revisión, se les concedió a las partes procesales la oportunidad para que en siete días[5] manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que hubieren comparecido dentro del plazo concedido para ese efecto. Tal y como se desprende de las certificaciones de catorce de octubre, suscritas por la Secretaria de Acuerdos de este Instituto.

No obstante a lo anterior, el sujeto obligado mediante oficio SEV/UT/1010/2020 y anexos de quince de octubre del año en curso compareció ante el Instituto por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, remitiendo diversos documentos oficiales, siendo los siguientes:

1. Oficio SEV/OM/DRF/2745/2020 y anexos signado por la Directora de Recursos Financieros. De esos documentos se puede desprende lo siguiente:
    a. Un listado de catorce servidores públicos adscritos a la Dirección de Educación Tecnológica indicando sus ingresos mensuales de gratificación.

2. Oficio SEV/OM/DN/3393/2020 y anexos, signado por la Directora de Nóminas, de los cuales se advierte lo siguiente:
    a. El nombre de una servidora pública adscrita a la Dirección de Educación Tecnológica, así como las prestaciones y percepciones que recibe.

    b. Además, señaló que del listado de dos servidores públicos referidos en el similar SEV/OM/DN/0457/2020, actualmente de uno de ellos, no se cuenta información.

3. Oficio SEV/DET/0997/2020 y anexo, signado por el Director de Educación Tecnológica, de los cuales se aprecia:
    a. La remisión de copia de la Plantilla de Personal actualizada al quince de marzo de este año, de lo que aduce corresponde al personal de base y de confianza, puestos, salarios, organismos al que pertenecen y su información curricular simplificada.

Para tal efecto, este Órgano Especializado estima que las documentales oficiales, relatadas a lo largo de este apartado:

1. Guardan estrecha relación con los hechos controvertidos;
2. Fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones;
3. Se adjuntaron por la parte recurrente y por el sujeto obligado, acompañándose para tal efecto en su escrito recursivo y contestación al recurso de revisión y,
4. Su contenido no fue rebatido, ni se demostró con algún elemento probatorio la disminución de su veracidad.

Razón por la cual este Instituto mediante el sistema de libre valoración de la prueba, esto es, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de

[5] Como lo dispone el artículo 192, fracción III, inciso b) de la Ley de Transparencia.

la experiencia les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 167, 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley Reglamentaria.

Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA[6].**

Desarrollo

En efecto, la labor jurisdiccional de este Órgano Garante se enfocará en determinar si la respuesta cumple con los parámetros legales que prevé la Ley Reglamentaria y con ello verificar si fue garantizado el derecho de acceso a la información. Para ello, es posible advertir que solamente fue esgrimido un agravio, por lo que, no se establecerá la forma en que se estudiará, dado que esa metodología resulta innecesaria para el caso concreto.

En ese orden, conviene recordar que el particular al impugnar el acto de autoridad y anexos que respondieron a su solicitud, son incompletos indicando las razones por las cuales concluyó en esa situación, siendo las siguientes:

1. Porque solo fueron adjuntados datos del personal adscrito a la Dirección de Educación Tecnológica contratada bajo el esquema de nómina.

2. Porque no fueron indicados si su clasificación es de base o de confianza.

3. Porque no se indicó el número del personal comisionado de los Tecnológicos adscritos a la Dirección de Educación Tecnológica.

4. Porque el informe no fue otorgado por el Director de Educación Tecnológica.

De lo anterior se desprende que este asunto corresponderá determinar si se procede la protección del Instituto ante una eventual actualización de la hipótesis normativa prevista por el artículo 155, fracción X de la Ley de Transparencia, que a mayor referencia se cita:

> **Artículo 155.** El recurso de revisión procederá en contra de:
>
> (...)
>
> **X.** La información que se entregó sea incompleta (...)

Ahora bien, en atención al estudio del agravio se obtiene que, de **la información proporcionada al ciudadano en un inicio por parte de la responsable en comparación con lo requerido, en efecto es incompleta** puesto que, se circunscribió a informar **un listado de trece personas,** señalando únicamente nombres y sueldos netos del personal que labora en la Dirección de Educación

[6] Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

Tecnológica, así como **un listado de dos servidores públicos** con sus respectivos cargos y sueldos quincenales.

Sin embargo, este Instituto advierte que el sujeto obligado compareció -el quince de octubre del presente año- a contestar sobre los hechos imputados, mediante oficio SEV/UT/1010/2020 y anexos por conducto de María Teresa Díaz Carretero, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Veracruz. De la contestación y documentos aportados, se desprenden elementos de convicción suficientes con los que se puede concluir que la causa de pedir del gobernado expresada ante este Órgano Garante fue subsanada.

Ello es así, porque se cuenta con el oficio SEV/DET/0997/2020 y anexo, signado por el Director de Educación Tecnológica, de los cuales se aprecia que adjuntó copia simple de la Plantilla de Personal actualizada al quince de marzo de este año (época de la solicitud). En ese documento, **se puede observar que la Dirección de Educación Tecnológica cuenta con veintisiete servidores públicos adscritos, clasificados en la siguiente forma:**

Clasificación de Personal	Número de Personal
Personal de base adscrito a Institutos Tecnológicos o Universidades Tecnológicas	22
Personal con plaza de la Secretaría de Educación de Veracruz	1
Personal de Confianza	4
Total	**27**

De la Plantilla de Personal remitida, se obtiene que se encuentran desglosados de la siguiente manera:

Personal de la DET adscrito a Institutos Tecnológicos o Universidades Tecnológicas				
#	Nombres	Institutos Tecnológicos o Universidades Tecnológicas	Puesto	Clasificación
1	Beatriz Alarcón Ramírez	Acayucan	Docente	Base
2	Juan Marcelo García Espinosa	Las Choapas	Docente	Base
3	Miguel Ángel Hernández Mora	Poza Rica	Docente	Base
4	Leonel Eduardo Pérez Lladó	Álamo Temapache	Docente	Base
5	Alejandro Tlaxcalteco Guzmán	Perote	Docente	Base
6	José Luis López Zurutuza	Huatusco	Docente	Base
7	Nora Itzel Galindo Martínez	Álamo Temapache	Docente	Base
8	Melvin Esjaner Marín Reyes	Alvarado	Docente	Base
9	Karina Sofía Rosado Jácome	Poza Rica/Tantoyuca	Auxiliar Administrativo	Base
10	Antonio Montero Santamaría	Juan Rodríguez Clara	Docente	Base
11	Grace Paola May Estrada	Tantoyuca	Docente	Base
12	Abigail Alejandra Ramos Men	UTCV	Auxiliar Administrativo	Base
13	Violeta Contreras Molina	Poza Rica	Bibliotecario	Base
14	María de los Ángeles Aguirre Landa	Xalapa/Martínez de la Torre	Docente	Base

15	Jorge Alejandro Barajas Gallegos	Las Choapas	Secretario de Jefe de Departamento	Base
16	Alma Rosa Carmona Domínguez	Álamo Temapache	Analista Especializado	Base
17	Omar Romero Sandoval	Xalapa	Docente	Base
18	Mario Sarmiento Sánchez	Chicontepec	Vigilante	Base
19	Cinthia Carolina de la Torre Arenas	Las Choapas	Docente	Base
20	Jesús Romero Virgen	UTGTZ	Docente	Base
21	Ariana Rodríguez Tapia	Perote	Secretaria de Jefe de Departamento	Base
22	Carlos Mateo Hernández	Xalapa	Docente	Base

Personal con plaza de la Secretaría de Educación de Veracruz				
#	Nombre	Lugar de adscripción	Puesto	Clasificación
1	Yisel Nallely Alarcón Madrid	Dirección de Educación Tecnológica	Enlace Administrativo	Plaza

Personal de Confianza				
#	Nombre	Lugar de adscripción	Puesto	Clasificación
1	David Hernández Santiago	Dirección de Educación Tecnológica	Director de Educación Tecnológica	Confianza
2	Jorge Alberto Lara Gómez	Dirección de Educación Tecnológica	Jefe de Departamento de Planeación	Confianza
3	Arón Neftalí Mirón Cosquilla	Dirección de Educación Tecnológica	Titular del Área Jurídica	Confianza
4	Ulises Bonilla Sayago	Dirección de Educación Tecnológica	Jefe de Oficina de Investigación y Postgrado	Confianza

Plantilla que fue adjuntada al oficio SEV/DET/0997/2020 firmado por David Hernández Santiago, Director de Educación Tecnológica de la Secretaría de Educación de Veracruz, misma que corresponde a aquella generada en la época de la presentación de la solicitud de información.

De lo anterior se obtiene que los motivos de inconformidad de la parte recurrente eran correctos y atinados hasta el momento en que el sujeto obligado contestó a los hechos imputados y con información adicional complementó la respuesta que otorgó en el procedimiento de acceso a la información. **En otras palabras, lo incompleto de la respuesta a la que aludió el recurrente se configuró desde la fecha de la emisión de la misma, hasta el momento en que la autoridad documentó una respuesta complementaria al contestar al medio de impugnación.**

Ello es así, porque de la ilustración anterior se puede advertir **que la información del interés que el gobernado estimó que faltó en la respuesta** y que

oportunamente hizo valer al momento de instar el medio de defensa, **fue aportada en la instrucción del recurso de revisión.** Dado que de forma puntual se le informó:

a) Los nombres de los servidores públicos que comprenden la totalidad del personal dependiente de la Dirección de Educación Tecnológica.

b) La clasificación (base, confianza y comisionados a Institutos y Universidades) de los servidores públicos que comprenden la totalidad del personal dependiente de la Dirección de Educación Tecnológica.

c) El número total de los servidores públicos dependiente de la Dirección de Educación Tecnológica comisionado a Universidades y Tecnológicos.

d) Además, fue informado por el Director de Educación Tecnológica.

De ahí que, **con la documentación enviada el quince de octubre de este año por la responsable en su contestación al recurso, se hayan subsanado las inconsistencias detectadas correctamente por el particular. Surgiendo así la inoperancia del agravio formulado.**

Documentación que se estima válida toda vez que fue emitida por la autoridad competente, por virtud que entre las actividades y funciones previstas en el Manual Específico de Organización de la Dirección de Educación Tecnológica[7], se encuentra la de realizar todas aquellas actividades inherentes al puesto, para el cumplimiento de los objetivos establecidos, así como la **administración de los recursos** financieros, **humanos,** y materiales para la operación y logro de los objetivos de la Dirección de Educación Tecnológica[8].

Es por lo anterior que, atendiendo a que se trata de una comunicación enviada por una autoridad competente para ello, se concluye la idoneidad, validez y eficacia de la respuesta complementaria documentada por la autoridad con la que se perfeccionó la inicial y con la que se tiene por reparada la violación detectada por el particular al momento de la presentación del recurso de revisión.

Ahora, por supuesto que la contestación a la imputación de los hechos fue extemporánea, toda vez que el plazo del sujeto obligado -para comparecer en tiempo- culminó en el mes de septiembre. Pues su plazo se computó del trece de marzo al veintiuno de septiembre de este año. Sin embargo, no se puede inobservar que este Órgano Colegiado recoge las máximas del artículo 17 de la Constitución General de la República por desplegar sus actuaciones en términos de las disposiciones constitucionales ahí enmarcadas.

Una de ellas, es la aplicación del principio de mayor beneficio frente a formalismos procedimentales, el cual implica que, de permitirlo las circunstancias de procedencia se deberá preponderar la solución de un conflicto por encima de cuestiones

[7] Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sev.gob.mx/normatividad/meo/21_MEO_DET.pdf
[8] Lo que se hace referencia únicamente para destacar que, en efecto, la Dirección de Educación Tecnológica cuenta con recurso humano bajo el mando de su Titular.

procesales. En este caso, ese principio opera al momento en que este Instituto valora la documentación enviada a destiempo por parte del sujeto obligado, al detectar que la información contiene una esencia por subsanar irregularidades con el objeto de proteger el derecho constitucional del recurrente. Pues, incluso con ello se privilegian los intereses originales del gobernado respecto a su intención por acceder a la información solicitada, por encima de las inconsistencias cometidas por el Ente Público durante el procedimiento de acceso.

Es por lo anterior que, no obstante, a que la responsable contestó fuera del plazo permitido por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, se emprende un juicio de valor sobre la documentación aportada el quince de octubre de este año.

Conclusión

Así es, debido a que la autoridad en su contestación al recurso de revisión documentó una respuesta complementaria **con la que se puede concluir que enmendó las irregularidades reveladas por el particular en su escrito de impugnación, es que resulta inoperante el motivo de agravio**. Debido a que la causa de pedir del ciudadano fue atendida antes que se emitiera una resolución por parte de este Órgano Garante. Esto es, de la conjunción de ambos documentos se obtiene que la Secretaría de Educación garantizó el derecho de acceso a la información del solicitante.

CUARTO. Efectos de la resolución

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII, 124 de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia se:

a) **Confirman** la respuesta inicial y su complementaria, ambas documentadas por la Secretaría de Educación en atención a la solicitud de acceso a la información con folio 00297720 realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

b) **Informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia.

c) **Envían** a la parte recurrente la totalidad de los documentos presentados el quince de octubre de este año por el sujeto obligado, por virtud que por la fecha en que fueron remitidas no conoció de ellos durante la instrucción del recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta inicial y su complementaria del sujeto obligado por los motivos y fundamentos precisados en los considerandos tercero y cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que, en caso de inconformidad, podrá proceder conforme al inciso b) del último considerando de este fallo.

TERCERO. Se **envía** a la parte recurrente las documentales remitidas por la autoridad responsable en el último considerando de este documento.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos, quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos